

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 2020 00282 00		
Demandante	YEIMI VÉLEZ ROSERO		
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL		
Fecha de audiencia	19 de octubre de 2022		
Hora programada de la audiencia	10:00 a.m.	Hora de cierre	10:20 a.m.

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá, siendo las 10:08 de la mañana del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), acorde a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se constituye el despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Mónica Patricia Jaramillo Gálvez, de acuerdo con la metodología prevista en la Ley 1437 de 2011; se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderado: Se deja constancia que **NO** asiste el abogado **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.099.342.720, portador de la T.P. 272.734 del C.S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora en auto de 29 de octubre de 2021 (unidad digital 18). Así mismo, se advierte que puede justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de imponer la sanción a que haya lugar según la Ley.

Correo electrónico: notificaciones@wyplawyers.com;
yacksonabogado@outlook.com; yacksonabogado@gmail.com

2.2. Parte demandada:

Cuestión previa:

Teniendo en cuenta que aún no se ha reconocido personería a la abogada que representa los intereses de la entidad, se dispone:

Reconocer personería adjetiva a la abogada **JULY ANDREA RODRÍGUEZ SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.117.491.606, portadora de la Tarjeta Profesional 183.154 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado en la unidad digital 20.4

Correo electrónico: andreilla19872101@gmail.com

Celular: 320 413 95 64

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a la parte demandada, única asistente a la diligencia, para que manifieste si tiene solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el despacho constata que el trámite se adecuaba exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidas en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa procesal y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

4.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS PENDIENTES POR RESOLVER Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Observa el despacho que no existen excepciones previas pendientes por resolver que se hayan propuesto por las partes o se encuentre configurada de oficio. En consecuencia, se continúa la audiencia.

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

5.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Conforme a la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, no existe discusión en cuanto:

- Que el 11 de marzo de 2018 el actor, a través de apoderado, solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 131 de 1985, petición que fue remitida por competencia funcional a la Sección Nómina (unidad digital 2), sin que exista en el expediente prueba de respuesta expresa al requerimiento.

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio de la administración respecto de la solicitud presentada por el demandante el 11 de marzo de 2018 y si le asiste derecho o no al reconocimiento y pago del reajuste salarial y prestacional del 20% en su condición de soldado profesional.

De esta manera queda fijado el litigio.

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

6.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a la apoderada de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

La apoderada manifestó que no existe ánimo conciliatorio.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

7.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDAS CAUTELARES**, por lo tanto, se continúa con el **DECRETO DE PRUEBAS**.

8.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la sentencia.

8.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Solicitadas: Solicitó se oficie a la entidad para que aporte los documentos pedidos a través de derecho de petición que no fueron entregados. Así mismo, el decreto y práctica de interrogatorio de parte del demandante, con el fin de que deponga respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que prestó sus servicios.

En lo que tiene que ver con el primer aspecto, se observa que, en sede administrativa, la parte actora solicitó a la parte demandada, expedición de certificado de salarios mensuales y constancia de tiempo de servicios.

Por su pertinencia y utilidad, se ordena oficiar a la entidad demandada para que, en el término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, aporte a este proceso certificado de salarios mensuales y constancia de tiempo de servicios del señor Yeimy Vélez Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía 87.880.130.

En lo que concierne al interrogatorio de parte, se negará esa prueba, puesto que considera el despacho que la declaración de parte del demandante es en realidad una confesión, aunado a que los hechos de la demanda se corroboran con prueba documental.

8.2. Parte demandada

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

Solicitadas: Solicitó se oficie a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que remita última certificación de haberes reconocidos y certificación en donde

conste si a la fecha se le ha realizado ajuste por concepto del 20% en la asignación salarial del demandante, en caso afirmativo, se allegue el acto administrativo respectivo y la constancia de notificación.

Como ya se decretó la certificación de haberes reconocidos a solicitud de la parte actora, no se ordenará oficiar en ese sentido.

Por su pertinencia y utilidad, por Secretaría oficiase a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, aporte a este proceso certificación en donde conste si al señor Yeimy Vélez Rosero, se le ha reajustado o no su asignación salarial y sus prestaciones en porcentaje del 20%, en condición de soldado profesional. De ser así, se allegará el acto administrativo respectivo con la constancia de notificación y se especificará los lapsos en que operó tal reconocimiento.

8.3. De oficio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se decreta la siguiente prueba documental necesaria para decidir:

Por Secretaría requerir al área de talento humano del Ministerio de Defensa Nacional y a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que alleguen, con destino a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, los antecedentes del señor Yeimy Vélez Rosero, que incluya su hoja de servicios, acto de reconocimiento de asignación de retiro y demás documentos que reposen en su historia laboral.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

Por último, se advierte que sería del caso fijar fecha para audiencia de pruebas, sin embargo, como los medios de convicción decretados son documentales, una vez allegados al expediente, por auto se les otorgará el valor probatorio a que haya lugar, se correrá traslado a las partes de su contenido y se ordenará la presentación de las alegaciones finales por escrito.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

Se deja constancia que comparece en este momento de la audiencia el apoderado de la parte demandante.

Para constancia de lo anterior, se firma la respectiva acta electrónicamente y se graba la audiencia. Se levanta la presente diligencia siendo las 10:20 de la mañana. Se

informa que el acta de la audiencia se publicará en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial y se incorporará al expediente digital.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Enlace de la videograbación de la audiencia	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d3108748-513d-4491-8659-2f42ff41dd24?vcpubtoken=dbf7d87f-8021-4d73-8532-2b82e6701c6e
--	---

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 381d00c556e31b3062d0db6c6428e029f729c9f527f232444fe2cac39ee91c3d

Documento generado en 19/10/2022 11:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>